

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 06 de diciembre de 2022, a las 16:15 horas. Contiene 4 archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto, pero se redujeron a solo 2 archivos. Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentra registrada e inscrita, con tarjeta profesional vigente (certificado 2002845). A despacho para que provea, 09 de diciembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-----------------------|--|
| Radicado | 05 001 31 03 006 2022 00470 00. |
| Proceso | Ejecutivo hipotecario. |
| Demandante | Bbva Colombia S.A. |
| Demandada | Sonia María Goez Restrepo. |
| Asunto | Inadmite Demanda. |
| Auto interloc. | # 1585. |

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda ejecutiva hipotecaria, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). De conformidad con lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con los numerales 1° y 2° del artículo 84 ibídem, se aportará evidencia siquiera sumaria de que el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante, a la Dra. **Diana Lucia Osorio**, mediante escritura pública, se encuentra vigente.

ii). En atención a lo consagrado en el inciso tercero del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en caso de que el poder se otorgue por medio virtuales, el mismo deberá remitirse desde la dirección electrónica que la sociedad demandante tenga registrado en el registro mercantil, por lo que se aportará evidencia siquiera sumaria de ello.

iii). Atendiendo a lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., en las **pretensiones** de la demanda, se deberá aclarar y/o adecuar lo siguiente.

- En las pretensiones numeradas como 1.2 y 2.2, se adecuará o aclarará lo pertinente con relación al cobro de los presuntos intereses de plazo, dado que conforme a los hechos de la demanda, la presunta obligada habría

tenido dos (2) presuntos periodos de gracia; uno que iría del 19/02/2020 al 19/09/2020, y otro del 19/01/2021 al 19/05/2021; sin embargo, se pretende el cobro de intereses corrientes en vigencia de dichos periodos, para el presunto pagaré 00729600157589, desde el 19 de enero de 2021; y para el presunto pagaré 00130158639616426639 desde el 05 de enero de 2021.

- Se observa que la pretensión tercera, sería una solicitud de medida cautelar, y no una pretensión de la acción ejecutiva, por lo que se hará el ajuste pertinente. Adicionalmente, se deberá relacionar en debida forma la oficina de registro donde se encuentra inscrita la matricula del bien inmueble objeto de la hipoteca, dado que se relaciona la ciudad de Cali, pero ello no que no concuerda ni con los hechos de la demanda, ni con los anexos de la misma.

iv). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en los **hechos** de la demanda, lo siguiente.

- Pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) conoedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s), y aportará evidencia siquiera sumaria de ello.
- Dado que los presuntos pagarés base de la ejecución pretendida son aportados de manera virtual, y solo por una de las caras de la hoja, se informará que obra en el reverso del documento, o si es una página en blanco. Y en caso afirmativo, adicionalmente aportará el documento base de la ejecución pretendida por ambas caras, es decir frente y reverso, así este último eventualmente se encuentre en blanco o con espacios en blanco.
- En los hechos de la demanda, se deberá aclarar en qué consistían cada uno de los productos, servicios y/u obligaciones, presuntamente adquiridos por la demandada con la sociedad demandante; es decir, si corresponde a tarjetas de crédito, créditos de libre destino, etc.
- En los hechos de la demanda, se especificará en cada uno de los presuntos pagarés, si el valor solo corresponde a capital, y/o si en alguno(s) de ellos, se incluyó(eron) otros conceptos; y en caso de que se haya incluido cualquier otro concepto diferente al capital, se especificará de que índole y su valor.
- Dado que en el literal a) de la presunta carta de instrucciones del presunto pagaré número 00729600157589, se indicó que en el literal a) de dicho pagaré se incluirían todas las presuntas obligaciones insolutas de la demandada; se aclarará en los hechos de la demanda, si en dicho documento se incluyó más de una presunta acreencia, y en caso afirmativo, se aclarara cuáles y sus valores.
- Teniendo en cuenta que en el literal b) de la presunta carta de instrucciones del presunto pagaré número 00729600157589, se indicó que en el literal b) de dicho pagaré se incluirían los intereses remuneratorios y moratorios (sin distinción), se aclarará en los hechos de la demanda, si los valores que fueron consignados en el literal b) del mencionado pagaré solo se incluyeron interés corrientes, o si también se incluyeron intereses moratorios, y en caso afirmativo, indicará el valor, la tasa de interés aplicada para cada tipo de interés, y los periodos de liquidación.

- Pondrá en conocimiento en los hechos de la demanda, con base a que se determinó que la tasa de interés corriente o de plazo del presunto pagaré 00729600157589 era del 17.669%, y aclarando sobre qué valor fue(ron) liquidado(s); es decir, si se liquidó conforme al valor total de la presunta obligación contenida en el presunto pagaré aportado con la demanda, y/o se liquidó sobre cada presunto producto y/u obligación que se pudiera haber contenido en ella.
- Se pondrá en conocimiento en los hechos de la demanda, cual habría sido la tasa de intereses corriente o remuneratorio que fue pactada o aplicada para cada presunta obligación, producto y/o servicio financiero que se haya incluido en cada presunto pagare.
- Se indicará en los hechos de la demanda, si se hubiese incluido más de una presunta obligación en el presunto pagaré 00729600157589, si todas las presuntas obligaciones incluidas vencieron en la misma fecha, o si se hizo uso de la cláusula de aceleración del plazo.
- Se ampliarán los hechos 1.3, 2.4, y 2.5 de la demanda, indicando las condiciones en las que habrían sido otorgados los presuntos periodos de gracia a la demandante.
- Se aclararán los hechos 1.4, 1.5 y 2.8 de la demanda, indicando los motivos por los cuales, si la demandada habría tenido en periodo de gracias entre el 19 de enero y el 19 de mayo de 2021, se manifiesta que la presunta deudora estaría adeudando intereses de plazo para el presunto pagaré 00729600157589 desde el 19 de enero de 2021, y para el presunto pagaré 00130158639616426639 desde el 05 de enero de 2021, es decir, dentro del periodo de gracia.
- Se ampliará el hecho 1.6 de la demanda, indicando cuales fueron las presuntas obligaciones incorporadas en el presunto pagaré 00729600157589.
- Si bien en el hecho tercero de la demanda se indicó que la sociedad demandante aun no habría sido notificada del proceso que estaría adelantando el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, bajo el radicado 013 2019 00481, se ampliará dicho hecho, indicando si, pese a ello, la parte demandante habría manifestado a ese despacho su presunto interés en dicha ejecución.

v). Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo donde se pretende la efectividad de una garantía real, se deberá adecuar el acápite de la competencia, conforme a lo consagrado en el artículo 28 del C.G.P.

vi). Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 84 del C.G.P., a la demanda se deberá anexar lo siguiente.

- Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, expedido por la autoridad competente, el cual no podrá tener más de un mes de expedición. (Superintendencia Financiera)
- Teniendo en cuenta que en el numeral 6 de la presunta carta de instrucciones del presunto pagaré 00130158639616426639, se indica que la tasa de interés remuneratorio sería la indicada en la “...*carta de aprobación del crédito y/o documento de condiciones financieras...*”, se deberá aportar dicho documento.
- Adicionalmente se deberá aportar evidencia siquiera sumaria, del documento del que se desprenda la tasa pactada y/o aprobada para el presunto pagaré 00729600157589.

vii). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante, como por su apoderada. Cabe resaltar que, si bien se indica las direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido. Además, se deberá tener en cuenta que el correo de la apoderada deberá ser el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y el de la sociedad demandante, el que se encuentre en el Registro Mercantil.

viii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa de la parte demandada, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la misma.

Segundo. NO se reconocerá personería jurídica para actuar a la Dra. **Doris Castro Vallejo**, portadora de la tarjeta profesional N° 24.857 del C. S. de la J., para representar a la parte actora, hasta que se dé cumplimiento a lo indicado en los numerales **i)** y **ii)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>12/12/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>207</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p> |
|--|